

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 91001-33-33-001-2016-00053-01  
**Ejecutantes:** JHESSICA RIZ PANAIFO y JILBERNET MOLANO ROJAS  
**Ejecutado:** ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la **Resolución 002118 de 27 de abril de 2020**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la entidad demandada por el término de un (1) año<sup>1</sup>.

De igual forma, en el literal b) de su artículo 3, ordenó como medidas preventiva, entre otras, la **“comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librára los oficios correspondientes.”**

Así las cosas, en providencia de 20 de octubre de 2020 (archivo pdf 45) se dispuso suspender este proceso hasta el 27 de abril de 2021.

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud en su **Resolución 005234 de 27 de abril de 2021<sup>2</sup>** (art. 1) (archivo pdf 56), dispone **prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar al hospital ejecutado consignada en la Resolución 002118, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022.**

---

<sup>1</sup> Artículo primero.

<sup>2</sup> “Por la cual se prorroga la medida intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 002118 del 27 de abril de 2020 a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas identificada con el NIT 838000096-7**”

**En consecuencia, se suspende este proceso hasta el 27 de abril de 2022. De igual forma, conforme el artículo 9.1.1.1.1<sup>3</sup> del Decreto 2555 de 2010<sup>4</sup>, notifíquese esta determinación a la agente especial interventor del Hospital San Rafael de Leticia ESE, actualmente su representante legal<sup>5</sup>.**

Así mismo, la **Secretaría del Juzgado informará al Jefe Oficina Jurídica del Hospital Intervenido, si dentro de los procesos que cursan en este estrado judicial existen títulos o depósitos judiciales a favor de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA y/o en contra, indicando el número del proceso, accionantes o accionados conforme a su solicitud (archivos pdf 48 y 55).**

Además, se reconoce personería al abogado Edwin Guillermo Quintero Serrano, Cédula de Ciudadanía 1.099.203.471, Tarjeta Profesional 282.469, como apoderado de la Agente Especial Interventora de la Superintendencia Nacional de Salud y actual representante legal del hospital intervenido, Señora Saida Viviana Herreño Prieto, cédula de ciudadanía 27.984.567, en los términos del poder otorgado (archivos pdf 36 a 38, 40, 41 a 43).

**Finalmente, en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora (archivo pdf 52), este debe tener en cuenta la suspensión del proceso aquí ordenada. La Secretaría garantizará su acceso al expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

GERZ

<sup>3</sup> “...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

<sup>4</sup> “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

<sup>5</sup> Artículos 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, y 5° de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DANILO RODRÍGUEZ SOLER</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que había sido programada para el 26 de mayo del año en curso no pudo ser realizada en razón al paro nacional, se **FIJA** el día **11 de agosto de 2021** a las **3:00 p.m.**, para celebrarse la diligencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas, con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Finalmente, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, al correo electrónico [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00028-00
EJECUTANTES	ALEXANDER ARBELÁEZ CUELLAR, MAYDA ELCY CUELLAR PADILLA, JENNYFER PATRICIA CARDOZO CUELLAR, WILSON ALEJANDRO CUELLAR PADILLA, ERICK MAURICIO CUELLAR PADILLA, y CÉSAR FABIÁN CUELLAR PADILLA
EJECUTADA	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO	EJECUTIVO

Mediante providencia del 30 de abril del año en curso<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia, se dispuso, entre otras cosas, notificar dicha decisión al representante legal de la mencionada entidad y se le advirtió que contaba con el término de 10 días para proponer las excepciones que estimara pertinentes. Decisión que fue notificada el 10 de mayo de 2021<sup>2</sup>.

Dentro del aludido término, el apoderado del ente acusador, a través de mensaje de datos del 25 de mayo de siguiente<sup>3</sup>, propuso como excepciones «**VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES**»<sup>4</sup>, «**INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**»<sup>5</sup>, e «**INOBSERVANCIA AL DERECHO AL TURNO DE**

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «10AutoLibraMandamientoPago» del expediente híbrido.

<sup>2</sup> Documento electrónico denominado «16NotificacionMandamientoPago» *ibidem*.

<sup>3</sup> Archivo electrónico denominado «20SoporteRecibidoContestaciónFiscalia» *ibidem*.

<sup>4</sup> Páginas 4 a 8 del documento electrónico denominado «21ContestaciónFiscaliaGeneralNacion» *ibidem*.

<sup>5</sup> Páginas 8 y 9 *ibidem*.

**LOS BENEFICIARIO DE SENTENCIAS JUDICIALES»<sup>6</sup>**, y no propuso alguna de las excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En tal sentido, se advierte que hubiese sido preciso ordenar mediante auto correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, en virtud del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, sin embargo, comoquiera que con la contestación presentada se surtió el referido traslado a la parte ejecutante<sup>7</sup>, en atención a lo dispuesto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prescindirá del traslado por secretaría, puesto que la finalidad del mismo, consistente en garantizar el derecho a la defensa del ejecutante frente al cuestionamiento de su pretensión ejecutiva, ya se cumplió.

Vale decir, que la parte demandante se pronunció sobre la excepción formulada<sup>8</sup> a través de mensaje de datos del 30 de mayo de 2021<sup>9</sup>.

Así las cosas, se fijará el día 6 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m. para celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso. En tal sentido, se citará a los ejecutantes y al representante legal de la Fiscalía General de la Nación para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la mencionada diligencia.

Se advierte a la parte demandante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. De igual manera, si la parte ejecutada no asiste a la audiencia inicial y no justifica su ausencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la presente demanda ejecutiva.

---

<sup>6</sup> Páginas 9 a 13 *ibidem*.

<sup>7</sup> Documento electrónico denominado «20SoporteRecibidoContestaciónFiscalía» del expediente híbrido.

<sup>8</sup> Archivo electrónico denominado «23ContestaciónExcepcionesDemandante» *ibidem*.

<sup>9</sup> Documento electrónico denominado «22SoporteRecibidoDescorreExcepciones» *ibidem*.

Lo anterior, sin perjuicio de la multa que se pueda imponer a la parte o a su apoderado en virtud del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso como consecuencia de su inasistencia injustificada.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se recomienda a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del párrafo 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Finalmente, se les advertirá a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

Por último, se reconocerá personería al abogado Cristiam Antonio García Molano, identificado con la cédula de ciudadanía 80.400.188 y tarjeta profesional 70.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **FIJAR** el día **6 de octubre de 2021** a las **3:00 p.m.** para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para tal efecto, la secretaría deberá realizar los trámites indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CITAR** a los ejecutantes y al representante legal de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la diligencia mencionada en el ordinal anterior.

**TERCERO:** **ADVERTIR** a la parte ejecutante que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Sin perjuicio de la imposición de la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **ADVERTIR** a la parte ejecutada que en caso de no asistir a la audiencia inicial programada y no justificar su ausencia, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se

---

<sup>10</sup> Página 31 del documento electrónico denominado «21ContestaciónFiscaliaGeneralNacion» *ibidem*.

funde la presente demanda ejecutiva. Sin perjuicio de la imposición de la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** **RECONOCER** personería al abogado Cristiam Antonio García Molano, identificado con la cédula de ciudadanía 80.400.188 y tarjeta profesional 70.841 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad ejecutada en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** **ADVERTIR** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00039-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAIMUNDO MURCIA GARCIA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, de conformidad al informe secretarial que antecede.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada trece (18) de mayo de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada debido a que el extremo actor no acreditó el cumplimiento del mandato contenido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

En efecto, se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado electrónico N° 14 del 20 de mayo de 2021<sup>2</sup>, la secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que el término otorgado transcurrió sin pronunciamiento de la parte demandante para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 18 de mayo de 2021. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

## **II. CONSIDERACIONES**

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento

<sup>1</sup> Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Visible en archivo «Estado N° 14 de 2021» del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Visible en archivo «Comunicación Estado N° 14 de 2021» del expediente digitalizado.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Sobre el particular, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **RAIMUNDO MURCIA GARCIA Y OTROS** identificado con cédula de ciudadanía 15.885.768, quien actúa a través de apoderada, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2020-00140-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FABIO ALFONSO NAVARRO REYES</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **OFÍCIESE** a la entidad demandada para que allegue con destino a esta Dependencia Judicial constancia en la que se indique el último lugar, en donde el señor FABIO ALFONSO NAVARRO REYES identificado con cedula de ciudadanía N° 88.223.667 de Cúcuta, presto sus servicios, indicando explícitamente el municipio y departamento.

Por lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al funcionario requerido que, deberá dar trámite urgente a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación al proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 (A) de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00014-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NARCIZA RAMOS VALERIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Narciza Ramos Valerio, identificada con cédula de ciudadanía N°.40.150.571, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- 1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 9 de diciembre de 2020 frente a la petición presentada el día 9 de septiembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
- 2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*  
*Condenas...*

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 9 de febrero de 2021<sup>1</sup> por la Señora Narciza Ramos Valerio, identificada con cédula de ciudadanía N°40.150.571, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 9 de diciembre de 2020, frente a la petición presentada el 9 de septiembre de 2020, la cual fue inadmitida mediante auto del 10 de marzo de 2021, al momento de la revisión del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

**La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **22 de abril de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$27.764.456, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

---

<sup>1</sup>“. 03SoporteRecibidoDemanda (6).PDF”

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

## **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de actos fictos presuntos negativos surgidos del silencio administrativo, sobre los cuales de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos, así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

## **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 29 a 30 que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

## **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible a folios 17 y 19<sup>2</sup> fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fl. 2. expediente electronico.01demanda (21).PDF)

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4<sup>o</sup>, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **NARCIZA RAMOS VALERIO**, en contra del **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

---

<sup>2</sup> Pág. 17 a18 expediente electrónico "01Demanda (21).PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES C.C. N° 1.022.362.333 y T.P. N°257.970 para que represente a la actora según poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00033-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FABIAN ARTURO CAÑAS ALVAREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Fabio Arturo Cañas Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.887.346, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. *Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de septiembre de 2019 frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.*
2. *Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.*

*Condenas...*

## I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2021<sup>1</sup> por el Señor Fabián Arturo Cañas Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°15.887.346, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el 28 de junio de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto del 19 de abril de 2019, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

**La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda el envío físico junto con sus anexos a los demandados.**

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **22 de abril de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada para efectos de la competencia, es de \$27.869.130, resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

<sup>1</sup>“05SoporteRecibidoDemanda (7).PDF”

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

## 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

## 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 11 al 12<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

## 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 1 a 4<sup>3</sup> fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fls. 1 y 2 del expediente electrónico 12AnexoSubsanacionDemanda.pdf) quien mediante escrito sustituyo poder a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **FABIAN ARTURO CAÑAS ALVAREZ**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de **FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

<sup>2</sup> Pág. 11 a 12 del expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda.PDF"

<sup>3</sup> Pág. 1 a 4 expediente electrónico "13AnexoSubsanacionDemanda (7)PDF"

- CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.
- QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).
- SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTO C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.
- SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00046-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS Y FIDUPREVISORA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a continuar trámite de admisibilidad o rechazo de la demanda en referencia, de conformidad al informe secretarial que antecede.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia calendada siete (7) de mayo de 2021<sup>1</sup>, el Juzgado resolvió inadmitir la presente demanda, advirtiendo que la misma debía ser subsanada debido a que el extremo actor no acreditó el cumplimiento del mandato contenido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

En efecto, se concedió el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia conforme al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a través de estado electrónico N° 13 del 10 de mayo de 2021<sup>2</sup>, la secretaria de este Juzgado notificó a las partes procesales la providencia de la inadmisión de la demanda<sup>3</sup>, teniendo en cuenta que el término otorgado transcurrió sin pronunciamiento de la parte demandante para corregir las inconsistencias conforme a la providencia del 7 de mayo de 2021. Por lo anterior, la parte demandante dejó fenecer el término de 10 días, sin presentar subsanación alguna.

## **II. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Visible en archivo «Auto Inadmisorio» del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Visible en archivo «Estado N° 13 de 2021» del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Visible en archivo «Comunicación Estado n° 29 de 2020» del expediente digitalizado.

Al respecto, es preciso destacar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala tres (3) situaciones en las cuales la demanda será rechazada:

«1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial».

Sobre el particular, se tiene que transcurrido el término concedido a la parte demandante, no cumplió con la carga procesal impuesta, es decir, corregir la demanda formulada. Por ello, al no haberse efectuado la subsanación ordenada dentro del término previsto, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma que impone el rechazo de la demanda presentada. En consecuencia, se devolverá la misma con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANDREA TATIANA CANO SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía 41.059.451 de Leticia, quien actúa a través de apoderada, contra **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos del expediente de la referencia sin necesidad de desglose. Dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00035-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREDY FERNANDO CORDOBA MELENDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Fredy Fernando Córdoba Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía N°.15.878.453, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 12 de diciembre de 2019 frente a la petición presentada el día 12 de septiembre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Condenas...

**I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2021<sup>1</sup> por el Señor Fredy Fernando Córdoba Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía

<sup>1</sup>“ 05SoporteRecibidoDemanda (9)PDF”

Nº15.878.453, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de diciembre de 2019, frente a la petición presentada el 12 de septiembre de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto del 19 de abril de 2019, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

**El demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **21 de abril de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera el demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de veintinueve millones ochocientos treinta y seis mil trescientos noventa y un pesos (\$29.836.391), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

### 2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

### 2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 13<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

### 2.4. CADUCIDAD

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

### 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 2 y 3<sup>3</sup> fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fl. 2 del expediente electrónico 01Demanda (19).pdf)

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **FREDY FERNANDO CORDOBA MELENDEZ**, en contra del **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

---

<sup>2</sup> Pág. 13 a 14 del expediente electrónico "02AnexosDemanda (13).PDF"

<sup>3</sup> Pág. 2 a 3 expediente electrónico "02AnexosDemanda (13).PDF"

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente al actor según sustitución de poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

*Expedientes: 91-001-33-33-001-2021-00035-00*  
*Demandante: Fredy Fernando Córdoba Meléndez*  
*Demandado: Nación- Min Educación Nacional- FOMAG*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00037-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMILSE TRUJILLO YUCUNA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN -MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Emilse Trujillo Yucuna, identificada con cédula de ciudadanía N°.41.055.937, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Se Declare la nulidad del acto ficto configurado el día 08 de julio de 2019 frente a la petición presentada el día 08 de abril de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
2. Declarar que el demandante tiene derecho a que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

Condenas...

## I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante correo electrónico el 18 de marzo de 2021<sup>1</sup> por la Señora Emilse Trujillo Yucuna, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.055.937, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el 08 de julio de 2019, frente a la petición presentada el 08 de abril de 2019, la cual fue inadmitida mediante auto del 19 de abril de 2019, al momento de la revisión del expediente, y según constancia secretarial del 23 de marzo de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

**La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Dentro del término, a través de correo electrónico recibido el **21 de abril de 2021** la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, de igual manera la demandante solicita se declare que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de seis millones ciento ochenta y siete mil ciento noventa y siete pesos (\$6.187.197), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope

---

<sup>1</sup>“05SoporteRecibidoDemanda (10)PDF”

máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

## **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

## **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 27<sup>2</sup> que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 220 judicial I Administrativa, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

## **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

---

<sup>2</sup> Pág. 27 a 30 del expediente electrónico "SubsanaciónDemanda.PDF"

## 2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 1 y 2<sup>3</sup> fue conferido en debida forma la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 1 y 2 del expediente electrónico 02AnexosDemanda.pdf)

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **EMILSE TRUJILLO YUCUNA**, en contra del **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

- a. Representante legal de las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de FOMAG.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término

---

<sup>3</sup> Pág. 1 a 2 expediente electrónico "02AnexosDemanda (18)PDF"

de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N°248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

**SÉPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00068-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ NEREIDA PALACIOS ROMAÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La citada demanda fue recibida a través de correo electrónico el día 25 de mayo de 2021, en consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Luz Nereida Palacios Romaña, identificada con cédula de ciudadanía N. ° 35.891.048, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 09 de marzo de 2021, frente a la petición presentada el día 09 de diciembre de 2020 en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a la demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma<sup>1</sup>.
2. Declarar que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

---

<sup>1</sup> Pág. 2 expediente digital "02DemandaAnexos.PDF"

## **I. ANTECEDENTES**

La demanda fue interpuesta por la Señora Luz Nereida Palacios Romaña con cédula de ciudadanía N° 35.891.048, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 09 de marzo de 2021, frente a la petición presentada el día 09 de diciembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y condenar en costas a la demandada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de once millones ochocientos dieciocho mil setecientos setenta y tres pesos (\$11.818.793), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

### **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

### **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación

prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 28 al 30 del expediente digital *02DemandaAnexos.PDF*, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuradora 220 Judicial I Administrativa de Leticia Amazonas, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

#### **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

#### **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible a folios 15 a 18 <sup>2</sup>fue conferido en debida forma a la abogada Rubiela Consuelo Palomo Torres (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 01 a 02)<sup>3</sup>

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por la señora **LUZ NEREIDA PALACIOS ROMAÑA**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

---

<sup>2</sup> Pág. 15 a 18 del Expediente Digitalizado “*02DemandaAnexos.PDF*”

<sup>3</sup> pág. 01 A 02 del Expediente Digitalizado “*02DemandaAnexos.PDF*”

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. Al Representante legal de FOMAG.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente a la actora según sustitución de poder conferido.

**SEPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

JCOC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>91-001-33-33-001-2021-00071-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>PEDRO PABLO ISIDIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

La citada demanda fue recibida a través de correo electrónico el día 4 de junio de 2021, en consecuencia, procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Pedro Pablo Isidio, identificado con cédula de ciudadanía N.º 6.567.161, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 16 de marzo de 2021, frente a la petición presentada el día 16 de diciembre de 2020, de la petición radicada ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS y la NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>.
2. Declarar que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA al DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, establecida en la Ley 1071 de 2006 al demandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía del demandante de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> Pág. 3 expediente digital "02DemandaAnexos (1).PDF"

La demanda fue interpuesta por el Señor Pedro Pablo Isidío con cédula de ciudadanía N° 6.567.161, quien actúa a través de apoderada, por medio de la cual solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de marzo de 2021, frente a la petición presentada el día 16 de diciembre de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y condenar en costas a la demandada.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de novecientos setenta y dos mil novecientos veintiséis pesos (\$972.926), resulta ser un total ajustado a lo dispuesto por el inciso final del artículo 157 del CPACA, que determina que esta no debe superar el tope máximo establecido de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

### **2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA**

Revisada la demanda, se observa que se pretende la nulidad de acto ficto presunto negativo surgido del silencio administrativo, sobre el cual de conformidad al artículo 83 y 164 N° 1 literal d) pueden demandarse directamente sin necesidad de agotar los recursos. Así las cosas, de conformidad con el artículo 161 del C.A.P.C.A se entiende satisfecho este requisito previo de la demanda.

### **2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación

prejudicial, toda vez que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 40 al 42 del expediente digital 02DemandaAnexos (1). PDF, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuradora 220 Judicial I Administrativa de Leticia Amazonas, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

#### **2.4. CADUCIDAD**

De conformidad al artículo 164, numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, se advierte que los actos producto del silencio administrativo, podrán demandarse en cualquier tiempo, como ocurre en el presente caso.

#### **2.5. PODER CONFERIDO**

El poder visible a folios 24 a 26 <sup>2</sup>fue conferido en debida forma a la abogada Ingrid Viviana Rodríguez Cantor (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control. (fs. 02 a 03)<sup>3</sup>

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderada judicial por el señor **PEDRO PABLO ISIDIO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR**, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

---

<sup>2</sup> Pág. 24 a 26 del Expediente Digitalizado "02DemandaAnexos (1).PDF"

<sup>3</sup> pág. 02 A 03 del Expediente Digitalizado "02DemandaAnexos (1).PDF"

- a. Representante legal de las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante legal de FOMAG.
- c. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- d. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID VIVIANA RODRIGUEZ CANTOR C.C. N° 27.605.801 y T.P. N° 248.249 para que represente al actor según poder conferido.

**SEPTIMO: VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –  
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91001-33-33-001-2014-00071-01</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>MIGUEL ANTONIO PADILLA ALVES</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DEPARTAMENTO DE AMAZONAS</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Teniendo en cuenta que la Sección Segunda – Subsección Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia dictada del 19 de marzo de 2021<sup>1</sup>, modifico la sentencia proferida por el Juzgado<sup>2</sup>, el 23 de febrero de 2016, que denegó las pretensiones de la demanda,

El Despacho,

**DISPONE:**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, procédase por secretaría a la liquidación de costas ordenadas en segunda instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Folios 391 a 401 C. Principal.

<sup>2</sup> Folios 233 a 237 C. Principal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 91001-33-33-001-2019-00202-00  
**Demandante:** MARÍA AIDA ALMEIDA MARICAUA y otros  
**Demandados:** DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y MUNICIPIO DE PUERTO NARIÑO

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juzgado **FIJA** el día **28 de septiembre de 2021** a las **10:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del mencionado código, teniendo en cuenta además que no se propusieron excepciones previas ni se encontró probada alguna de manera oficiosa.

Así, la Secretaría deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma, se **ORDENA** a la Secretaría comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes e intervinientes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

---

<sup>1</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de realizarse la misma, a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

---

<sup>2</sup> «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:  
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicado:** 91001-33-33-001-2021-0001500  
**Demandante:** ANA MILENA NEIRA ZAPATA  
**Demandados:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y otros

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación (archivos pdf 10 a 16) contra el auto que rechazó la demanda del 30 de abril del 2021 (archivo pdf 7).

Así, como se pretende la reparación del daño presuntamente ocasionado a la demandante como consecuencia de su captura el 27 de junio de 2017, exposición mediática, e injusto adelantamiento de proceso judicial por los delitos de Peculado por Apropiación, Prevaricato por Acción y Falsedad Ideológica en Documento Público, el término de caducidad de 2 años contemplado en el literal i), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, "(...) se cuenta desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada -lo último que ocurra- (...)"<sup>1</sup>.

En este caso el auto de preclusión del 13 de junio de 2018<sup>2</sup> en favor de la demandante quedó ejecutoriado ese mismo día, teniéndose en principio hasta el martes 16 de junio de 2020 para demandar (el lunes 15 de junio de ese año era festivo). Sin embargo, debe precisarse que el término de caducidad para la presentación de este medio de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020<sup>3</sup> y se reanudó a partir del 1º de octubre<sup>4</sup> en este circuito judicial.

En el mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 también suspendió el término de caducidad desde la presentación de la respectiva solicitud de conciliación hasta lograr el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Además, se amplió a cinco (5) meses el plazo de los artículos

---

1 Criterio reiterado por El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 28 de septiembre de 2017, Radicado 23001-23-31-000-2004-00760-02(40179).

2 Folios 76 a 85 archivo pdf 2.

3 Art. 1, Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

4 Art. 1, Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30/09/2020, "por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020"

20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales (artículo 9 del Decreto 491 de 2020).

Entonces, como la solicitud de conciliación se presentó el 12 de enero de 2021, el acta que declaró fallido ese trámite es del 5 febrero de 2021<sup>5</sup> y, la demanda se presentó el 9 de febrero siguiente (archivo pdf 4) no operó el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual ante la prosperidad del recurso de reposición presentado<sup>6</sup> se revoca la providencia cuestionada y en su lugar se procede a admitir la demanda.

En consecuencia, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia del 30 de abril del 2021 que rechazó la demanda y, en su lugar admitir este medio de control.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA a los siguientes sujetos procesales y/o a quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:

- i. Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de La Judicatura - **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**
- ii. Nación - **Fiscalía General de la Nación.**
- iii. Nación - **Ministerio de Defensa Nacional.**
- iv. **Policía Nacional.**
- v. **Ministerio Público.**
- vi. **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

**QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. Igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

---

5 Folios 99 a 103, Archivo Pdf 2.

6 Procedente de acuerdo con el artículo 242 del CPACA.

**SEXO:** En el mismo sentido conforme al artículo 172 del CPACA **córrase traslado al** Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2018-00048-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RUFO CAHUACHI PACAYA, RUDY LÓPEZ CRUZ, SOFÍA MARLEY CAHUACHI LÓPEZ, ANGGI FIORELA CAHUACHI LÓPEZ, TALÍA ANDREA CAHUACHI LÓPEZ, ALBEROMIT DE JESÚS CAHUACHI LÓPEZ, ROLANDO CAHUACHI PACAYA y ROMEL CAHUACHI PACAYA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y resueltas las excepciones previas formuladas<sup>1</sup>, se **FIJA** el día **18 de agosto de 2021** a las **3:00 p.m.**, para celebrarse la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un

---

<sup>1</sup> Archivo electrónico denominado «35AutoResuelveExcepciones» del expediente híbrido.

computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Finalmente, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

AC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>91001-33-33-001-2019-00116-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YAKU CONSTRUCCIONES SAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE LETICIA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que había sido programada para el 26 de mayo del año en curso no pudo ser realizada en razón al paro nacional, se **FIJA** el día **1° de septiembre de 2021** a las **3:00 p.m.**, para celebrarse la diligencia prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas, con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se **RECOMIENDA** a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la audiencia por medio de la referida plataforma, se utilizarán otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

Ahora bien, se recuerda que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...*Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales*».

Finalmente, se les **ADVIERTE** a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración, al correo electrónico [jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ**

AC